

Caratula: "C. S., F. E. c/ C.A.N.OB. s/ Apremio" - CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO EN TRIBUNAL INTEGRADO - Sala Tercera - 19/11/2012

Nº 403.//-

Rosario, 19 de Noviembre de 2012.//-

Y VISTOS: Los recursos interpuestos a fs. 23/27 contra el decreto dictado por el juez a quo en fecha 03 de noviembre de 2011 dentro de los autos caratulados "C. S., F. E. c/ C.A.N.OB. s/ APREMIO" Expte. N 216/12;;; expresión de agravios de fs. 41/45 y demás actuaciones que se tienen a la vista.-

Y CONSIDERANDO: Mediante Resolución N 3199/11 el juez de grado rechazó el recurso de revocatoria oportunamente interpuesto, contra la providencia obrante a fs. 12 -que revocó en uso de las facultades conferidas por el Art. 21 del CPCC por contrario imperio el decreto de fecha 01/11/2012- donde se le imprimió al presente el trámite de verificación tardía en lugar de la demanda de apremio por honorarios en los términos del Art. 507 CPCC como lo había proveído originariamente; porque a su entender el crédito reclamado dentro de los presentes es accesorio a la regulación que tuvo su origen en al año 2007 y ya fue verificada en autos. Asimismo denegó la apelación subsidiariamente interpuesta.-

Venidos los autos a la Alzada por recurso de queja, este Tribunal mediante Resolución N 131/12 concedió la apelación denegada por el juez de grado.-

Se agravia el recurrente por la negativa esgrimida por el sentenciante respecto a la autonomía que gozan los honorarios que fueron regulados por la labor desarrollada por el recurso de inconstitucionalidad, tramitado ante este mismo Tribunal (v fs. 7)), sosteniendo erróneamente en su sentencia que el crédito pretendido es accesorio a la regulación de sus honorarios que ya ha sido verificada en autos, dado que tenían origen en el año 2007.-

Cabe adelantar opinión que los agravios han de prosperar.-

Conforme sostiene el apelante y constituye el motivo central del impugnante, el crédito por honorarios, cuya satisfacción aquí se reclama, reconoce una causa posterior al acogimiento de la concursada a la ley 25.284.-

Al respecto, cabe manifestar que yerra el juez de grado en considerar que la causa de los honorarios que le fueron regulados por la labor desarrollada en esta instancia por el recurso de inconstitucionalidad tramitado y resuelto, derivan del crédito que dio origen a su causa, de acuerdo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, participando del carácter y naturaleza de la pretensión reclamada y siguen su suerte.-

La causa de la obligación de pagar los honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en un proceso judicial, es independiente y no participa del carácter de la pretensión principal, ni se confunde con su naturaleza o con la causa de la acción o del proceso que la ha generado.-

Sostuvo el Alto Tribunal de esta Provincia, que en materia de honorarios profesionales se impone indagar en cada caso el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación ya que tal circunstancia determinará la legislación aplicable, pues en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la

época en que se practique la regulación, que sólo agrega un reconocimiento y cuantificación de un derecho preexistente, siendo en esa oportunidad que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no () () puede ser suprimida o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad. (AyS 235;242; criterio seguido por la Sala 1 de esta Cámara de Apelación en: Auto N 308 del 26/08/2011, causa "Falcone"; Auto N 225 del 24/06/2011, causa "Lucero c.Dirección Nacional de Vialidad"; Auto N 274 del 02/07/2010, causa "Ubeda").-

Ello así, por cuanto lo tiene ya dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en concordancia, este mismo Tribunal, que la causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la litis, ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla. Una vez que el crédito por honorarios ha nacido no queda afectado por las vicisitudes que experimente la obligación debatida en el juicio, pues pueden tener prestaciones de distinta naturaleza y aún cuando sean coincidentes están sujetas a regímenes distintos y pueden contar con deudores distintos (CSJN, "López, Facundo c. Ferrocarril Gral. Belgrano", 30/04/96).-

También se expresó que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realice, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 7 de la Constitución Nacional. (CSJN, 12/09/96, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Provincia de Bs. As. s/ daños y perjuicios", La Ley 1998-A, 480).-

Sostuvo también el Alto Tribunal que, tratándose de trabajos profesionales, el derecho respectivo se constituye en la oportunidad en que se los realiza, porque es a partir de ese momento en que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de la propiedad consagrado en el art. 7 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:799)

En idéntico sentido, se sostuvo que "resulta aplicable a los fines de la regulación de honorarios, la legislación vigente al momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, derecho que en dicho caso se constituye en la oportunidad que se realizan los trabajos profesionales, más allá de la época en que se practique la regulación". (CSJTuc., "Díaz René F. c. Victoria S.A. Ingenio Aguilares", sent. N 450, del 12/06/97 LLNOA 1998-05-84).-

En estas circunstancias y habida cuenta las razones de seguridad jurídica y de economía procesal que militan en torno de la uniformidad de las decisiones judiciales, cuando existe doctrina del más Alto Tribunal sobre el punto (ver Fallos, CSJN, 312:2007 311:1644 y 265:24).-

Por lo tanto, si la regulación de honorarios realizada por la labor desarrollada en la tramitación del recurso de inconstitucionalidad data de fecha 06/11/2011 y el acogimiento a la ley de salvataje de entidades deportivas por parte de la concursada se efectuó con anterioridad a dicha fecha, resulta obvio -con base en lo antedicho- que este trabajo profesional, no reconoce causa anterior a la presentación mencionada, sino, por el contrario, posterior.-

Seguidamente dijeron los Dres. Ariza y Silvestri:
Habiendo tomado conocimiento de los autos, y advirtiendo la existencia de tres votos coincidentes en lo sustancial, que hacen sentencia válida, nos abstenemos de emitir opinión (Art. 27 ley 10.160).-

Por todo lo expuesto la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en Tribunal integrado;;;

RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia revocar el proveído de fecha 03/11/2011 y en su lugar imprimirle a los presentes el trámite dispuesto en el Art. 507 CPCC conforme fuera efectuado oportunamente (v fs. 11).//-

Insértese y hágase saber ("C. S., F. E. c/ C.A.N.OB. s/ APREMIO" Expte. N 216/12).//-
Fdo.: ALVAREZ – CHAUMET – PUCCINELLI – ARIZA - SILVESTRI

Fuente:

Citar: elDial AA7D1E

copyright © 2012 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina